



100709

**RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 179**

Santiago, 25 FEB. 2013

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Resolución Exenta N° 105, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia que resolvió que no era ha lugar la autodenuncia de 22 de enero de 2013, efectuada por el señor Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, titular del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, toda vez que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, resolvió que los poderes no fueron presentados con las solemnidades establecidas en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado;

2° Con fecha 08 de febrero de 2013, Compañía Minera Nevada SpA, representada por don Guillermo Caló, interpuso un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 105, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia, solicitando que dicha resolución se deje sin efecto, se enmiende y decida seguir adelante con la tramitación de la autodenuncia efectuada por su representada. Asimismo, señala que la designación de apoderados no presenta inconveniente alguno para su debida providencia;

3° La Resolución Exenta N° 133, de 11 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que resolvió que no era ha lugar la tramitación del recurso de reposición dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por estar, dicho recurso, regulado de manera especial en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que elevó los antecedentes a este Superintendente para el conocimiento y resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio;

4° La letra i) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone como atribución propia del Superintendente del Medio Ambiente, el conocer y resolver los recursos que la ley establece;

5° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en todo lo no previsto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6° El inciso primero del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de 5 días hábiles, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución;

7° De acuerdo a lo señalado anteriormente, al regular la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente un procedimiento administrativo especial en los artículos 47 y siguientes, estableciendo, específicamente en el Párrafo 4° del Título III de la misma, cuales serían los recursos procedentes, y sin considerar dentro de estos el Recurso Jerárquico, no podría interponerse el mismo en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por no existir vacío legal que pueda suplirse o llenarse por esta vía, siendo únicamente procedentes los recursos que establece dicha ley especial;

8° Lo anterior, se desprende de lo señalado expresamente por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 9494, de 28 de febrero de 2007;

9° De acuerdo a lo señalado, este Superintendente comparte los fundamentos expuestos por el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios en la Resolución Exenta N° 133, ya individualizada, en virtud de los cuales resolvió no ha lugar la tramitación del recurso de reposición;


10° En mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley,

**RESUELVO:**

**No ha lugar** el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por don Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, titular del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", en contra la Resolución Exenta N° 105, de 31 de enero de 2013, de ésta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE



  
JUAN CARLOS MONCIBERG FERNÁNDEZ  
Superintendente del Medio Ambiente (S)

  
SPE/IN

Notifíquese:

- Don Guillermo Caló en representación de Compañía Minera Nevada SpA domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, Santiago.

c.c.:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Unidad de Instrucción y Procedimiento Sancionatorio
- Fiscalía

Rol A-002-2013